

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, tendrá una duración de tres años y su fecha de terminación no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos altas Partes contratantes, con un preaviso de seis meses.

Hecho en San José de Costa Rica el día 22 de julio de 1983, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica,

Fernando Volio Jiménez,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de España,

*Gonzalo Fernández de Córdova
y Moreno,*

Embajador

PROTOCOLO ANEJO QUE REGULA LA SITUACION DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ACUERDO COMPLEMENTARIO HISPANO-COSTARRICENSE DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE REGADIOS

CLAUSULA 1

1. Para la ejecución de los sucesivos programas parciales de información del personal costarricense a que hace referencia el artículo 3.º del Acuerdo Complementario, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos de Costa Rica las siguientes facilidades:

a) Una asignación mensual en pesetas, equivalente a mil dólares USA (US \$ 1.000).

b) Una asignación diaria, en concepto de dietas, equivalente a cincuenta dólares USA (US \$ 50), siempre que con motivo de los trabajos o estudios de información programados pernocten fuera de su lugar de residencia.

c) Transporte interno en España cuando el desplazamiento esté motivado por los trabajos o estudios programados.

d) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria, extensible a la esposa e hijos menores de edad o incapacitados que permanezcan con los técnicos costarricenses durante su estancia en España.

e) El pago de los gastos derivados de la realización de los cursos previstos en España.

2. De igual manera, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos del IRYDA desplazados en Costa Rica las siguientes facilidades:

a) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores:

El pago de los pasajes de ida y vuelta Madrid-San José-Madrid, en clase turista a todos los técnicos a que hace referencia el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del Acuerdo Complementario.

El pago de una asignación mensual de dos mil dólares USA (US \$ 2.000) al Jefe de Misión y de mil novecientos dólares USA (US \$ 1.900) al Ingeniero Superior.

Asimismo, tanto el Coordinador español como los expertos especiales a que hace referencia el artículo 4-2 y 3 del Acuerdo Complementario tendrán derecho a una percepción mensual durante el tiempo que dure su estancia en Costa Rica, equivalente a dos mil dólares USA (US \$ 2.000), que será también a cargo de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional citada.

b) A través del IRYDA:

El pago de la totalidad de sus devengos en España.

El pago de los gastos de traslado, desde su residencia en España hasta su destino en Costa Rica, de la esposa e hijos menores de edad o incapacitados de los técnicos del IRYDA desplazados en Costa Rica, a que hace referencia el artículo 4-1 del Acuerdo Complementario.

El pago al Coordinador y a los expertos especiales de las dietas correspondientes durante su estancia en Costa Rica.

CLAUSULA 2

1. Por su parte, el Gobierno de la República de Costa Rica proporcionará a los expertos españoles a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3 del Acuerdo Complementario, las siguientes facilidades:

a) Una asignación mensual de valor equivalente en colones a setecientos cincuenta dólares USA (US \$ 750) al tipo de cambio libre fijado por el Banco Central de Costa Rica el primer día hábil de cada mes.

b) Una asignación diaria, igual a la dieta que en ese momento devengaría en Costa Rica un técnico de nivel superior, siempre que por motivos de trabajo o estudio pernocten fuera de su lugar de residencia.

c) Transporte interno en Costa Rica cuando sea en comisión de servicio.

d) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.

e) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria a la esposa e hijos menores de edad o incapacitados de los técnicos del IRYDA que se desplacen a Costa Rica durante el período de permanencia en el país.

2. De igual manera, el Gobierno de Costa Rica proporcionará al personal costarricense las siguientes facilidades:

a) El pago de la totalidad de sus devengos en Costa Rica durante su permanencia en España.

b) El pago de los billetes de ida y vuelta a España de los técnicos a que se hace referencia.

CLAUSULA 3

Condiciones que han de cumplir los técnicos del IRYDA:

a) Tendrán como mínimo treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, de los cuales tres al menos lo habrán sido de experiencia en las materias objeto del presente Acuerdo Complementario.

b) El período de permanencia en Costa Rica de los técnicos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo Complementario será como mínimo de dieciocho meses.

c) Cuando el período de permanencia de un técnico sea superior a dieciocho meses, tendrá derecho a cuarenta y cinco días de vacaciones en España, con garantía de la totalidad de sus derechos, que podrán ser disfrutados a partir del mes decimotercero de estancia continuada en el país.

CLAUSULA 4

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que preste la cooperación, y durante el tiempo que dure dicha prestación, el experto de que se trate estará en la situación de activo en Comisión de Servicio con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20/d de los Estatutos del Personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta misión.

CLAUSULA 5

Tanto el IRYDA como el SNE se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de sus técnicos en estancias de información o de servicios, respectivamente, cuando tales se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados dichos técnicos con un mínimo de cuarenta y cinco días de anticipación para los técnicos españoles que forman parte de la misión, y de ocho días para los técnicos costarricenses o españoles en visitas de información o de asistencia específica, respectivamente, los técnicos de la misión serán sustituidos en el caso de ser retornados, dentro de un plazo adecuado para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

CLAUSULA 6

Los valores monetarios detallados en los puntos 1a, 1b y 2a de la cláusula 1.ª y la cláusula 2.ª serán revisados a partir del decimotercero mes de entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario con el fin de adecuarlos a los aumentos de costo de vida verificados en el período. Para ello será tomado como base el mes de entrada en vigor del Convenio y como índice de corrección el acumulado al mes decimotercero. Los nuevos valores entrarán en vigor a partir del primer día del decimonoveno mes, a contar desde la entrada en vigor del Acuerdo Complementario.

Hecho en San José (Costa Rica) el día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

Fernando Volio Jiménez,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de España

*Gonzalo Fernández de Córdova
y Moreno,*

Embajador

El presente Acuerdo entró en vigor el día 22 de julio de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo número 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25445

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de cereales de invierno en secano.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982 y modificado por el de 16 de marzo de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren

la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios y Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio previos los preceptivos informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Junta Superior de Precios y Dirección General de Seguros, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de cereales de invierno en secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Las condiciones especiales y las tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro durante la presente campaña, serán las que figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 10 por 100 de las primas comerciales respectivamente.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de cereales de invierno en secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de los cereales de invierno en cultivo de secano, trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

1.^a Objeto.—Se cubre, para cada parcela aseguradora, la disminución del rendimiento garantizado, que sufran los cultivos de cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

La disminución del rendimiento deberá ser como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición 3.^a de estas especiales, y siempre que su acaecimiento se produzca dentro del periodo de garantía.

2.^a Periodo de garantía.—Las garantías del seguro, para cada parcela, se inician en el momento de la nascencia normal del cultivo y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 30 de septiembre.

A los solos efectos del seguro se considerará que se ha producido la nascencia normal cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la semilla, de la dosis adecuada de siembra, haya germinado y tenga visible la primera hoja (estado fenológico B, del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica). Consecuentemente si la nascencia, en una o varias parcelas, no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas.

Asimismo, se entiende afectada la recolección en el momento en que las plantas son segadas. No obstante, para el riesgo de incendio la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

3.^a Exclusiones.—Además de las previstas en la condición 3.^a de las generales de la póliza, se excluyen de las coberturas del presente seguro, las disminuciones de los rendimientos que sufran los cultivos asegurados, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrenvenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transformaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.
- Los daños debidos al incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

4.^a Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

5.^a Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido en la oportuna Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En cualquier caso la suscripción deberá hacerse antes de la nascencia.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al de término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerda diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, en este último caso el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Si el asegurado, por causa justificada, no sembrase el cultivo previsto en la parcela reseñada, en la declaración de seguro, lo comunicará a la Agrupación antes del día 30 de abril, para que dicha parcela sea excluida de la cobertura. Si se cambiara el cultivo previsto, lo comunicará igualmente antes del 30 de abril, para proceder a la modificación de la póliza.

6.^a Obligaciones del tomador del seguro.—Además de las expresadas en la condición octava de las Generales de la póliza, a excepción del apartado c), el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) El agricultor deberá fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que figura en el anexo.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá fijar, de acuerdo con la Agrupación y previamente a la formalización de la póliza, un rendimiento medio ponderado superior al establecido en la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que deberá ser solicitado por escrito a la propia Agrupación en su domicilio de Madrid, calle Jorge Juan, 68. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de 20 días. No obstante si el agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial correspondiente, las operaciones que se aceptasen con rendimientos superiores a los establecidos.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en todo el territorio del Estado español.

c) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre las luchas antiparasitarias y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

d) Realizar las labores mínimas de cultivo, incluso abonado, eliminación de malas hierbas y tratamientos fitopatológicos, según el criterio de la tradición y el buen hacer del agricultor en la zona.

7.ª Rendimiento garantizado.—El agricultor podrá elegir entre las dos opciones siguientes:

Opción A: El 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada parcela, con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

Opción B: El 60 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada parcela, con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

8.ª Precios unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

9.ª Capital asegurado.—El que resulta de aplicar al rendimiento garantizado los precios fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la anterior condición 8.ª

10. Comunicación de daños.—El tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer una disminución en el rendimiento de una parcela, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran, excepto para los riesgos de sequía, asurado y helada, para los cuales la comunicación deberá realizarla una vez se aprecien claramente sus consecuencias.

Comunicadas las incidencias en los plazos establecidos, las declaraciones de siniestro deberán remitirse a la Agrupación a partir del 15 de abril, siendo en todo caso necesario que sean remitidas a más tardar veinte días antes de la recolección, salvo para siniestros posteriores a dicha fecha.

11. Características de la muestra.—Como ampliación del párrafo tercero de la condición doce de las Generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas de ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, afectada o no por el siniestro.

12. Siniestro indemnizable.—Para cada parcela asegurada se considerará un siniestro como indemnizable cuando el rendimiento real a obtener en toda la superficie sea inferior al rendimiento garantizado en la misma, una vez efectuadas sobre este último las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos excluidos.

Si la Agrupación no estuviese de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. Caso de no producirse dicho acuerdo se fijará siguiendo el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta condición.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, para cada parcela.

En caso de que el rendimiento real a obtener, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de rendimiento de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

13. Indemnizaciones.—El importe de la indemnización se determinará aplicando a la diferencia de rendimiento, obtenida según lo establecido en la condición 12, los precios unitarios a efectos del seguro.

14. Levantamiento del cultivo.—Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará mediante telegrama a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en las condiciones Generales, sin perjuicio de que por ambas partes se pueda solicitar previamente que la Entidad Estatal de Seguros Agrarios actúe como árbitro de equidad.

El levantamiento del cultivo en cualquiera de las fases de su desarrollo, dará origen a una indemnización del 60 por 100 del rendimiento garantizado.

En caso de peritación contradictoria, el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición 11.

15. Clases de cultivo.—Se considera de igual clase todos los cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

16. Riesgos extraordinarios.—En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO INTEGRAL DE CEREALES DE INVIERNO EN SECANO

Tasas por cada cien pesetas de capital asegurado

| Provincias | Trigo y triticale | Cebada | Avena | Centeno |
|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| | — Prima comercial | — Prima comercial | — Prima comercial | — Prima comercial |
| OPCION A | | | | |
| <i>Rendimiento garantizado del 80 por 100</i> | | | | |
| Alava | 0,37 | 0,34 | 0,56 | 0,25 |
| Albacete | 4,86 | 7,40 | 5,32 | 3,01 |
| Alicante | 5,94 | 5,04 | 6,02 | 0,85 |
| Almería | 7,87 | 9,77 | 8,80 | 5,62 |
| Avila | 3,20 | 6,56 | 7,72 | 3,94 |
| Badajoz | 7,51 | 7,81 | 7,99 | 4,84 |
| Baleares | 2,20 | 2,20 | 1,51 | 1,64 |
| Barcelona | 0,29 | 0,77 | 0,92 | 0,46 |
| Burgos | 1,61 | 2,41 | 4,61 | 3,16 |
| Cáceres | 7,71 | 8,12 | 8,12 | 7,36 |
| Cádiz | 5,91 | 4,26 | 2,21 | 5,27 |
| Castellón | 7,96 | 5,92 | 5,40 | 4,34 |
| Ciudad Real | 3,47 | 5,36 | 6,21 | 2,15 |
| Córdoba | 4,54 | 3,89 | 5,27 | 0,99 |
| Coruña (La) | 0,14 | 0,11 | 3,42 | 2,26 |
| Cuenca | 2,77 | 4,85 | 6,87 | 4,65 |
| Gerona | 3,86 | 3,75 | 1,06 | 1,05 |
| Granada | 7,22 | 6,75 | 5,40 | 7,51 |
| Guadalajara | 3,93 | 2,17 | 0,77 | 1,64 |
| Guipúzcoa | 1,17 | 2,07 | 2,42 | 0,25 |
| Huelva | 7,05 | 7,97 | 6,76 | 2,71 |
| Huesca | 3,07 | 4,99 | 5,97 | 1,25 |
| Jaén | 5,74 | 5,47 | 6,72 | 5,74 |
| León | 6,49 | 5,45 | 7,20 | 1,19 |
| Lérida | 4,24 | 3,10 | 2,22 | 0,40 |
| Rioja (La) | 2,44 | 3,60 | 3,60 | 1,97 |
| Lugo | 1,46 | 0,96 | 3,42 | 2,26 |
| Madrid | 5,52 | 3,29 | 1,97 | 1,20 |
| Málaga | 7,59 | 6,81 | 6,81 | 1,61 |
| Murcia | 9,06 | 8,94 | 7,31 | 8,25 |
| Navarra | 0,37 | 1,30 | 0,74 | 1,79 |
| Orense | 1,66 | 3,07 | 3,42 | 2,80 |
| Oviedo | 1,97 | 2,07 | 3,42 | 2,16 |
| Palencia | 5,17 | 6,76 | 6,76 | 4,26 |
| Palmas (Las) | 8,60 | 7,61 | 7,61 | 8,60 |
| Pontevedra | 0,31 | 0,11 | 3,42 | 2,26 |
| Salamanca | 2,56 | 5,24 | 6,39 | 0,62 |
| Sta. Cruz de Ten | 6,84 | 4,11 | 4,45 | 2,01 |
| Santander | 1,17 | 2,07 | 3,42 | 0,25 |
| Segovia | 2,65 | 5,91 | 3,06 | 4,17 |
| Sevilla | 6,49 | 5,01 | 5,42 | 0,99 |
| Soria | 1,79 | 1,37 | 1,64 | 2,65 |
| Tarragona | 5,86 | 3,01 | 3,56 | 2,31 |
| Teruel | 3,89 | 4,41 | 5,61 | 4,35 |
| Toledo | 3,32 | 4,12 | 5,15 | 5,35 |
| Valencia | 6,45 | 5,96 | 2,56 | 1,64 |
| Valladolid | 4,45 | 6,41 | 6,41 | 4,91 |
| Vizcaya | 1,17 | 2,07 | 3,42 | 0,25 |
| Zamora | 4,94 | 6,57 | 6,81 | 4,50 |
| Zaragoza | 2,85 | 2,72 | 5,02 | 2,79 |
| OPCION B | | | | |
| <i>Rendimiento garantizado del 60 por 100</i> | | | | |
| Alava | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Albacete | 1,22 | 3,07 | 1,57 | 0,61 |
| Alicante | 1,27 | 0,82 | 2,09 | 0,12 |
| Almería | 5,77 | 7,82 | 4,51 | 1,62 |
| Avila | 0,80 | 0,55 | 3,59 | 1,86 |
| Badajoz | 1,45 | 2,82 | 2,99 | 0,52 |
| Baleares | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Barcelona | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Burgos | 0,12 | 0,12 | 0,51 | 0,12 |
| Cáceres | 2,66 | 3,24 | 3,77 | 1,61 |
| Cádiz | 2,76 | 1,35 | 0,12 | 0,12 |
| Castellón | 2,01 | 0,82 | 1,36 | 0,17 |
| Ciudad Real | 0,12 | 1,40 | 2,86 | 0,12 |
| Córdoba | 2,11 | 0,46 | 0,39 | 0,12 |
| Coruña (La) | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Cuenca | 0,12 | 0,12 | 2,36 | 1,07 |
| Gerona | 0,12 | 0,75 | 0,12 | 0,12 |
| Granada | 1,52 | 3,35 | 2,81 | 3,46 |
| Guadalajara | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Guipúzcoa | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Huelva | 0,60 | 2,31 | 1,35 | 0,12 |
| Huesca | 0,82 | 1,62 | 1,02 | 0,12 |
| Jaén | 0,48 | 1,45 | 3,10 | 1,77 |
| León | 0,30 | 1,41 | 2,71 | 0,12 |

| Provincias | Trigo y triticale | Cebada | Avena | Centeno |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| | — Prima comercial | — Prima comercial | — Prima comercial | — Prima comercial |
| Lérida | 0,41 | 0,38 | 0,12 | 0,12 |
| Rioja (La) | 0,12 | 0,42 | 0,39 | 0,12 |
| Lugo | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,27 |
| Madrid | 0,61 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Málaga | 3,77 | 2,16 | 3,15 | 0,12 |
| Murcia | 6,80 | 6,04 | 4,12 | 2,29 |
| Navarra | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Orense | 0,17 | 0,12 | 0,12 | 0,24 |
| Oviedo | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Palencia | 1,75 | 3,45 | 3,15 | 1,17 |
| Palmas (Las) | 3,97 | 4,99 | 6,51 | 7,97 |
| Pontevedra | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Salamanca | 0,12 | 0,45 | 3,45 | 0,12 |
| Sta. Cruz de Ten | 2,70 | 0,12 | 1,81 | 0,12 |
| Santander | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Segovia | 0,12 | 0,19 | 0,12 | 1,25 |
| Sevilla | 3,01 | 0,70 | 1,81 | 0,12 |
| Soria | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 1,41 |
| Tarragona | 2,31 | 1,42 | 0,99 | 0,12 |
| Teruel | 2,29 | 1,90 | 1,72 | 2,42 |
| Toledo | 0,12 | 0,12 | 0,89 | 0,89 |
| Valencia | 0,22 | 1,36 | 0,12 | 0,40 |
| Valladolid | 1,64 | 2,96 | 3,15 | 0,12 |
| Vizcaya | 0,12 | 0,12 | 0,12 | 0,12 |
| Zamora | 0,12 | 2,09 | 3,44 | 1,45 |
| Zaragoza | 0,12 | 0,55 | 2,79 | 0,12 |

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25446

ORDEN de 14 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, en relación con la tramitación de expedientes de regulación de empleo, prestaciones de desempleo, conciertos con el INEM y aplazamiento de cuotas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 13 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, así como la conveniencia de unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición que regule la urgente tramitación de los expedientes de regulación de empleo por causa de fuerza mayor, el reconocimiento de las prestaciones de desempleo, los conciertos que puedan establecerse con el INEM, así como el aplazamiento en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Expedientes de regulación de empleo.

1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones tendrán carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las inundaciones pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otras causas, sin perjuicio de que, una vez finalizado el periodo de suspensión autorizada por fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

4. Solamente cuando haya pronunciamiento expreso de la autoridad laboral, el tiempo durante el que se perciban las prestaciones por desempleo, que traigan su causa inmediata de las inundaciones, no se computará a efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos en los artículos 19 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, y 14 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Art. 2.º Prestaciones de desempleo.

Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden ministerial se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1.ª A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones básicas o complementarias en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período máximo de percepción, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo la cuantía de la prestación durante el tiempo de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

2.ª A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º, que tuviese suspendido su derecho a prestaciones por colocación efectiva, se les reanudarà el mismo en todo caso por una cuantía del 80 por 100 de la base reguladora de la prestación de desempleo suspendida.

3.ª A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, a que se refiere el artículo 1.º, que carezcan de cotización suficiente para tener derecho a prestaciones de desempleo, se les reconocerán las mismas, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, por el tiempo de la suspensión, tomando como base reguladora el promedio de las cotizaciones efectivamente realizadas.

4.ª A los trabajadores que vieran suspendida su relación laboral como consecuencia de las inundaciones y que no hubiesen percibido prestaciones de desempleo, se les reconocerán éstas de acuerdo con las reglas de general aplicación.

5.ª En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 37 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, tomando como base reguladora el salario mínimo interprofesional y abonando la prestación en concepto de anticipo mientras subsista esta circunstancia.

Art. 3.º Conciertos con el INEM.

1. Los conciertos que al amparo de lo establecido en el artículo 5.5 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, puede establecer el INEM con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que los trabajos a realizar estén destinados a reparar los daños de las inundaciones o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre de 1983, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Que las personas que realicen los trabajos sean desempleados perceptores de prestaciones de desempleo, según lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

2. El INEM tendrá en cuenta, a la hora de seleccionar las obras cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos, la urgencia o importancia de los servicios públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las inundaciones y la situación del mercado de trabajo.

3. Las subvenciones que conceda el INEM a los Organismos con los que establezca el oportuno concierto podrán comprender, como máximo, las cantidades que correrían a cargo de tales Organismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38.5 y 39.d) del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

4. Estas subvenciones se financiarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, en la cuantía que se asigne al INEM para este fin.

5. Será de aplicación a los trabajos realizados en base a estos conciertos todo lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

6. Con independencia de los conciertos a que se refiere el artículo 5.º 5, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, el INEM dirigirá con carácter preferente hacia los Municipios afectados por las inundaciones las disponibilidades actuales de la aplicación 451 del presupuesto del INEM para 1983, por el procedimiento establecido en la Resolución de la Dirección General del INEM y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Art. 4.º Aplazamiento en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que viniesen ejerciendo su actividad en los términos municipales a que se refiere la Orden de 5 de septiembre de 1983, por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Álava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra afectados por las recientes inundaciones, podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, que se devenguen en los meses de agosto a noviembre, ambos inclusive, del presente año, así como aquellas que, por haber sido objeto